



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0038

### NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No. EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EFR-112	GSC-ZC No. 000248	20/12/2013			Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	12123	VSC No. 001097	16/12/2013			Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	OKQ-08551	Resolución No. 000004	09/01/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4	EDM-102	GSC-ZC No. 000236	20/12/2014		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
5	738R	GSC-ZC No. 000144	13/11/2013			Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO  
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.



Libertad y Orden

**Ministerio de Minas y Energía**  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

Diana M. Galarza M.



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZC

20 DIC. 2013

000248

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFR-112"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91318 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través del radicado N° 20135000349472 de fecha 8 de octubre de 2013, el representante legal de la sociedad NACIONAL DE PAVIMENTOS, titular del contrato N° EFR-112, de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, localizado en el municipio de RESTREPO - META, interpuso solicitud de Amparo Administrativo para que se tomen las acciones correspondientes para salvaguardar dicha concesión de injerencias ilegales externas. (Folio 1 Cuaderno de Amparos)

Mediante Auto GSC-ZC-425 del 5 de noviembre de 2013, se determinó programar la diligencia de verificación de los presuntos hechos perturbatorios para los días 21 y 22 de noviembre de 2013, el cual fue notificado a las partes conforme lo establece la ley. (Folios 2-9 Cuaderno de Amparos)

A folios 10-12 se encuentra el acta de la diligencia de verificación de los hechos descritos en la solicitud de amparo administrativo realizada en la Alcaldía Municipal de Restrepo - Meta los días 21 y 22 de noviembre de 2013.

En el informe GSC-ZC-064 diciembre de 2013, se recogen los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato No. EFR-112 (Folios 14-20 Cuaderno de Amparos)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento del amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EFR-112"

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe GSC-ZC- 064 diciembre de 2013 en las cuales se manifiesta:

- El título minero se encuentra ubicado en el Municipio de Restrepo, Departamento del meta, en el Río el Caney y el mineral correspondiente a Material de arrastre.
- La visita se llevó a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2013. Ante solicitud presentada en la Agencia Nacional de Minería.
- Dentro del área de concesión EFR-112, el día de la visita de ampro administrativo, no se encontraron labores mineras activas, tampoco se observó maquinaria y equipo minero.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC-064 diciembre 2013, que no se evidencia perturbación dentro del área del contrato objeto de la querrela, por tanto no se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder con la suspensión y cierre de actividades, razón por la cual no se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular NACIONAL DE PAVIMENTOS.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad NACIONAL DE PAVIMENTOS, titular del Contrato de Concesión No. EFR-112, en contra de la Empresas COOEXTRACOM y MINA EL DIAMANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del Informe de visita técnica GSC-ZC-064 noviembre de 2013, al señor ANDRÉS MAURICIO GALINDO como representante legal o quién haga sus veces de la sociedad NACIONAL DE PAVIMENTOS y al señor LUIS IGNANCIO RAMIREZ TOLEDO como representante Legal de la Empresa COOEXTRACOM.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir a la Alcaldía Municipal de Restrepo departamento del Meta, copia de la presente providencia para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte del Grupo de Atención e Información al Minero, librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del señor ANDRÉS MAURICIO GALINDO como representante legal o quién haga sus veces de la sociedad NACIONAL DE

000248

20 DIC. 2013

GSCZC No.

Hoja No. 3 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EFR-112"

PAVIMENTOS y al señor LUIS IGNANCIO RAMIREZ TOLEDO como representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa COOEXTRACOM o procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Revisó: María Eugenia Sánchez Jaramillo  
Proyectó: Lilibeth García Castaño.  
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

( 001097 ) 16 DIC. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 700966 de fecha 22 de agosto de 1995, el Ministerio de Minas y Energía otorgó LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12123 a la COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA – CIMERA LTDA, para la explotación de un yacimiento de mineral de Hierro, en jurisdicción del Municipio de TOPAIPÍ, Departamento de Cundinamarca, bajo las consideraciones del Decreto Ley 2655 de 1988, comprendido en un área de 199 Ha + 9.400 m2, por el término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el día 6 de julio de 2004. (Folios 107 - 114)

A través del concepto técnico de fecha 8 de marzo de 1995, se aprobó el PTI presentado por el titular, el cual fue notificado personalmente el día 28 de marzo de 1995. (Folio 103 – 106)

Por medio de radicado No. 7855 de fecha 26 de septiembre de 2003, el titular presentó copia de la resolución No. 265 de fecha 18 de septiembre de 2003, por la cual se estableció un plan de manejo ambiental para el área del proyecto minero. (Folios 178 a 184)

En el Auto No. 462 de fecha 28 de junio de 2005, se requirió al titular el pago de regalías hasta el II trimestre de 2005, a lo cual el titular dio contestación alegando causas de fuerza mayor – problemas de orden público. (Folios 190 a 246)

Se emite el Auto No. 1318 de fecha 30 de agosto de 2006, y él se notificó al titular de informe de visita técnica de seguimiento y control de fecha 8 de agosto de 2006, el cual concluyó que existen dos frentes de trabajo abandonados por problemas de orden público. (Folios 247 - 252)

Así mismo, el Auto No. 2076 de fecha 13 de diciembre de 2007, basado en el concepto técnico de fecha 5 de octubre de 2007, se pronunció en los siguientes términos: (Folios 264 a 172)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Dejó sin efecto el Auto No. 462 de fecha 28 de junio de 2005, en lo referente al monto de las regalías adeudadas.*
- *Requirió al titular el pago de regalías por valor de setecientos cuatro mil ciento sesenta pesos (\$704.160) correspondientes hasta el año 2000.*

Mediante radicado No. 2008-14-834 de fecha 8 de febrero de 2008, el titular presentó copia de consignación del Banco de Bogotá, según comprobante No. 0058228 de fecha 8 de febrero de 2008, por un valor de SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$704.160). (Folios 275 a 277)

En el Auto No. 303 de fecha 29 de abril de 2011, notificado por Estado Jurídico No 29 del 03 de mayo de 2011, se requirió al titular el pago por concepto de visita de seguimiento y control, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536). (Folios 288 a 289)

Con radicado No. 2012-261-005213-2 de fecha 20 de febrero de 2012, el Jefe de la Oficina Provincial de Rionegro de la CAR Cundinamarca, remitió informe de visita al Servicio Geológico Colombiano realizada al área de la Licencia de Explotación No 12123, el cual concluyó que se evidenció inactividad minera por más de siete (7) años. (Folios 291 a 294)

Mediante Auto No. 359 de fecha 27 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No 72 del 17 de mayo de 2012, se dio traslado al titular del informe de visita de seguimiento y control de fecha 12 de julio de 2011, el cual concluyó que al momento de la visita no se encontró actividad minera. (Folios 295 a 305)

El Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, requirió a la sociedad titular entre otras lo siguiente:

- *Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa, el pago por concepto de visita de la inspección de campo de Seguimiento y Control por el valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536), más intereses a la fecha de pago efectiva, para lo anterior concedió el término de un (1) mes.*
- *Requerir a la sociedad titular bajo causal de cancelación, para que explique porque no se están ejecutando las actividades contractuales de explotación, toda vez que en el expediente no se encuentra acto administrativo que haya autorizado suspensión de términos, lo anterior por cuanto los informes de visita SFOM – 664 de octubre de 2009 y SFOM-230 de agosto de 2011, concluyen que dentro del área no se tiene actividad minera de explotación, para lo anterior concedió el término de un (1) mes.*

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo de la fiscalización integral de la Licencia de Explotación No. 12123, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral elaborado por FONADE en la ANM, el día 07 de agosto de 2013, en el cual se hacen, entre otras, las siguientes recomendaciones:

**CONCLUSIONES.**

**ASPECTOS TÉCNICOS.**

**FBM.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegue los FBM anual de 2006 y los FBM semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

**PTI.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegue la actualización al PTI.

**LABORES MINERAS SUSPENDIDAS POR MÁS DE SEIS (6) MESES.**

Se recomienda requerir al titular informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que el titular subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, por la suspensión de labores en el título.

**ASPECTOS ECONÓMICOS.**

**REGALÍAS.**

Se recomienda requerir al titular informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que allegue de los formulario de declaración y liquidación de regalías del II y III trimestres de 2004, del I, II, III y IV trimestres de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y I trimestre de 2013.

Así mismo, se recomienda aprobar el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 1996 hasta el año 2000, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos recibos de pago.

**ASPECTOS AMBIENTALES.**

**LICENCIA AMBIENTAL.**

Mediante radicado No. 7855 de fecha 26 de septiembre de 2003, el titular presentó copia de la resolución No. 265 de fecha 18 de septiembre de 2003, por la cual se estableció un plan de manejo ambiental para el área del proyecto minero. (Folios 178 a 184)

En la visita de inspección de campo realizada el 26 de junio de 2013, se concluyó que no se están adelantando labores de explotación dentro del área de la Licencia de explotación 12123, no hay actividad Minera.

**ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.**

No se encontraron hallazgos en la inspección de campo, acogiéndose a la evaluación documental y a los hallazgos mencionados en ella.

**ASPECTOS LEGALES.**

**PAGO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 75 del decreto 2655 de 1988, por el incumplimiento en el pago por concepto de visita de seguimiento y control al área del contrato, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536).

**ALERTAS TEMPRANAS.**

Se recomienda recordarle al titular que dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio es deber allegar el FBM semestral de 2013 y deberá presentar el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2013.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia Ambiental No 12123, cuyo otorgamiento se dio para la explotación de un yacimiento de mineral HIERRO (HEMATITA-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LIMONITA), por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de julio de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para ello acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

*Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

.....

*3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*

*Artículo 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenido de la Licencia de Explotación No. 12123, se identifican una serie de incumplimientos así:

El Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, requirió a la sociedad titular bajo causal de cancelación, para que explicara porque no se están ejecutando las actividades contractuales de explotación, toda vez que en el expediente no se encuentra acto administrativo que haya autorizado suspensión de términos, lo anterior por cuanto los informes de visita SFOM – 664 de octubre de 2009 y SFOM-230 de agosto de 2011, concluyen que dentro del área no se tiene actividad minera de explotación, para lo anterior concedió el término de un (1) mes; aun así, contando el titular con Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Resolución No OTR – 265 del 18 de septiembre de 2003.

Para soportar lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante oficio 08112102755 del 04 de noviembre de 2011, radicado ante el Servicio Geológico Colombiano el 20 de febrero de 2012 con radicado No 2012-261-005213-2; manifestó que dentro del expediente CAR No 8008-76-01-7700, contenido del Plan de Manejo Ambiental otorgado a la Compañía CIMERA LTDA, representada por el señor ULFREDO ZAPATA ALZATE, se generó el informe técnico OPRN No 270 del 27 de febrero de 2009; en donde se da cuenta, no se ha realizado actividad minera alguna y no se evidencian afectaciones ambientales. Al igual, se evidenció inactividad minera por más de siete (7) años dentro de los títulos 12123 y 12124.

Así mismo, en el Informe de Fiscalización Integral del 07 de agosto de 2013, en el acápite del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control realizada en el área de la Licencia de Explotación No 12123, el día 26 de junio de 2013; se corrobora, que existe evidencia plena que el titular no ha ejecutado actividades de explotación en el título minero otorgado mediante Resolución No 700966 del 22 de agosto de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2004. A pesar de haber manifestado el titular, mediante oficio radicado el día 03 de noviembre de 2006, a folio 253 del expediente; que en cumplimiento del informe de visita ODPR-431-2006, "en los primeros meses del año 2007, se reanudarán las labores y empezaremos haciendo un estudio geológico con perforaciones profundas", los términos manifestados por el beneficiario de la presente Licencia de Explotación y los del requerimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hechos a través del Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, de un (1) mes contados a partir de la notificación se vencieron el día 14 de julio de 2013, sin que se diera cumplimiento a lo impuesto por la administración minera.

Por ello, hay razón suficiente para declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No 12123, basados en el Decreto 2655 de 1988, artículo 76 numeral 3°. Por el hecho de "no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."

Adicionalmente, es preciso mencionar que el Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, Requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, el pago por concepto de visita de la inspección de campo de Seguimiento y Control por el valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536), más intereses a la fecha de pago efectiva, para lo anterior concedió el término de un (1) mes. Dicho término se cumplió al igual que la causal de cancelación el 14 de julio de 2013, sin que se hiciera efectivo el pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la sociedad titular. Por lo cual, resulta pertinente proceder a aplicar una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988 que establecen lo siguiente:

*"Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

*Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código."*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*

*El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.*

Por tanto, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No 12123, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera, de pagar el valor UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536), más intereses a la fecha de pago efectiva, por concepto de visita de la inspección de campo de Seguimiento y Control.

Finalmente, se realizaron los requerimientos recomendados en el Informe de Fiscalización Integral del 07 de agosto de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **12123**, suscrita por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., representante Legal de la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **12123**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer multa a la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.179.000.00)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicha suma deberá ser cancelada por la sociedad titular dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de consignación realizada en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. **4578-6999-5458** a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se informa a la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE**, titular de la Licencia de Explotación No **12123**, que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar que la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536)**, por concepto de visita técnica de inspección de campo de seguimiento y control, que fue requerida mediante el Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se informa a la sociedad titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en los artículos segundo y tercero sin que la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., hayan efectuado el pago respectivo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses.

69

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Requerir a la sociedad titular, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral 2013, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Requerir a la sociedad titular, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías de los siguientes trimestres; II, III de 2004, I, II, III y IV de los años 2005 hasta el año 2012 y el I, II, III de 2013, para ello se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TOPAIPÍ, Departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CIMERA LTDA., representada legalmente por el señor ULFREDO ZAPATA ALZATE, de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra el artículo primero y segundo de la presente providencia procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo de la Licencia de Explotación No 12123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo.Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/GSC-ZC  
Proyectó: Juan Pablo Ladino C. /GSC-ZC



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

( 001097 ) 16 DIC. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 700966 de fecha 22 de agosto de 1995, el Ministerio de Minas y Energía otorgó LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12123 a la COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA – CIMERA LTDA, para la explotación de un yacimiento de mineral de Hierro, en jurisdicción del Municipio de TOPAIPÍ, Departamento de Cundinamarca, bajo las consideraciones del Decreto Ley 2655 de 1988, comprendido en un área de 199 Ha + 9.400 m<sup>2</sup>, por el término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el día 6 de julio de 2004. (Folios 107 - 114)

A través del concepto técnico de fecha 8 de marzo de 1995, se aprobó el PTI presentado por el titular, el cual fue notificado personalmente el día 28 de marzo de 1995. (Folio 103 – 106)

Por medio de radicado No. 7855 de fecha 26 de septiembre de 2003, el titular presentó copia de la resolución No. 265 de fecha 18 de septiembre de 2003, por la cual se estableció un plan de manejo ambiental para el área del proyecto minero. (Folios 178 a 184)

En el Auto No. 462 de fecha 28 de junio de 2005, se requirió al titular el pago de regalías hasta el II trimestre de 2005, a lo cual el titular dio contestación alegando causas de fuerza mayor – problemas de orden público. (Folios 190 a 246)

Se emite el Auto No. 1318 de fecha 30 de agosto de 2006, y él se notificó al titular de informe de visita técnica de seguimiento y control de fecha 8 de agosto de 2006, el cual concluyó que existen dos frentes de trabajo abandonados por problemas de orden público. (Folios 247 - 252)

Así mismo, el Auto No. 2076 de fecha 13 de diciembre de 2007, basado en el concepto técnico de fecha 5 de octubre de 2007, se pronunció en los siguientes términos: (Folios 264 a 172)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Dejó sin efecto el Auto No. 462 de fecha 28 de junio de 2005, en lo referente al monto de las regalías adeudadas.*
- *Requirió al titular el pago de regalías por valor de setecientos cuatro mil ciento sesenta pesos (\$704.160) correspondientes hasta el año 2000.*

Mediante radicado No. 2008-14-834 de fecha 8 de febrero de 2008, el titular presentó copia de consignación del Banco de Bogotá, según comprobante No. 0058228 de fecha 8 de febrero de 2008, por un valor de SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$704.160). (Folios 275 a 277)

En el Auto No. 303 de fecha 29 de abril de 2011, notificado por Estado Jurídico No 29 del 03 de mayo de 2011, se requirió al titular el pago por concepto de visita de seguimiento y control, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536). (Folios 288 a 289)

Con radicado No. 2012-261-005213-2 de fecha 20 de febrero de 2012, el Jefe de la Oficina Provincial de Rionegro de la CAR Cundinamarca, remitió informe de visita al Servicio Geológico Colombiano realizada al área de la Licencia de Explotación No 12123, el cual concluyó que se evidenció inactividad minera por más de siete (7) años. (Folios 291 a 294)

Mediante Auto No. 359 de fecha 27 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No 72 del 17 de mayo de 2012, se dio traslado al titular del informe de visita de seguimiento y control de fecha 12 de julio de 2011, el cual concluyó que al momento de la visita no se encontró actividad minera. (Folios 295 a 305)

El Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, requirió a la sociedad titular entre otras lo siguiente:

- *Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa, el pago por concepto de visita de la inspección de campo de Seguimiento y Control por el valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536), más intereses a la fecha de pago efectiva, para lo anterior concedió el término de un (1) mes.*
- *Requerir a la sociedad titular bajo causal de cancelación, para que explique porque no se están ejecutando las actividades contractuales de explotación, toda vez que en el expediente no se encuentra acto administrativo que haya autorizado suspensión de términos, lo anterior por cuanto los informes de visita SFOM – 664 de octubre de 2009 y SFOM-230 de agosto de 2011, concluyen que dentro del área no se tiene actividad minera de explotación, para lo anterior concedió el término de un (1) mes.*

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo de la fiscalización integral de la Licencia de Explotación No. 12123, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral elaborado por FONADE en la ANM, el día 07 de agosto de 2013, en el cual se hacen, entre otras, las siguientes recomendaciones:

**CONCLUSIONES.**

**ASPECTOS TÉCNICOS.**

**FBM.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegue los FBM anual de 2006 y los FBM semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

**PTI.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegue la actualización al PTI.

**LABORES MINERAS SUSPENDIDAS POR MÁS DE SEIS (6) MESES.**

Se recomienda requerir al titular informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que el titular subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, por la suspensión de labores en el título.

**ASPECTOS ECONÓMICOS.**

**REGALÍAS.**

Se recomienda requerir al titular informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que allegue de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II y III trimestres de 2004, del I, II, III y IV trimestres de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y I trimestre de 2013.

Así mismo, se recomienda aprobar el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 1996 hasta el año 2000, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos recibos de pago.

**ASPECTOS AMBIENTALES.**

**LICENCIA AMBIENTAL.**

Mediante radicado No. 7855 de fecha 26 de septiembre de 2003, el titular presentó copia de la resolución No. 265 de fecha 18 de septiembre de 2003, por la cual se estableció un plan de manejo ambiental para el área del proyecto minero. (Folios 178 a 184)

En la visita de inspección de campo realizada el 26 de junio de 2013, se concluyó que no se están adelantando labores de explotación dentro del área de la Licencia de explotación 12123, no hay actividad Minera.

**ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.**

No se encontraron hallazgos en la inspección de campo, acogiéndose a la evaluación documental y a los hallazgos mencionados en ella.

**ASPECTOS LEGALES.**

**PAGO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 75 del decreto 2655 de 1988, por el incumplimiento en el pago por concepto de visita de seguimiento y control al área del contrato, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536).

**ALERTAS TEMPRANAS.**

Se recomienda recordarle al titular que dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio es deber allegar el FBM semestral de 2013 y deberá presentar el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2013.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia Ambiental No 12123, cuyo otorgamiento se dio para la explotación de un yacimiento de mineral HIERRO (HEMATITA-

06/7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LIMONITA), por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de julio de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para ello acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

*Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

.....

*3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*

*Artículo 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguna. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 12123, se identifican una serie de incumplimientos así:

El Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, requirió a la sociedad titular bajo causal de cancelación, para que explicara porque no se están ejecutando las actividades contractuales de explotación, toda vez que en el expediente no se encuentra acto administrativo que haya autorizado suspensión de términos, lo anterior por cuanto los informes de visita SFOM – 664 de octubre de 2009 y SFOM-230 de agosto de 2011, concluyen que dentro del área no se tiene actividad minera de explotación, para lo anterior concedió el término de un (1) mes; aun así, contando el titular con Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Resolución No OTR – 265 del 18 de septiembre de 2003.

Para soportar lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante oficio 08112102755 del 04 de noviembre de 2011, radicado ante el Servicio Geológico Colombiano el 20 de febrero de 2012 con radicado No 2012-261-005213-2; manifestó que dentro del expediente CAR No 8008-76-01-7700, contentivo del Plan de Manejo Ambiental otorgado a la Compañía CIMERA LTDA, representada por el señor ULFREDO ZAPATA ALZATE, se generó el informe técnico OPRN No 270 del 27 de febrero de 2009; en donde se da cuenta, no se ha realizado actividad minera alguna y no se evidencian afectaciones ambientales. Al igual, se evidenció inactividad minera por más de siete (7) años dentro de los títulos 12123 y 12124.

Así mismo, en el Informe de Fiscalización Integral del 07 de agosto de 2013, en el acápite del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control realizada en el área de la Licencia de Explotación No 12123, el día 26 de junio de 2013; se corrobora, que existe evidencia plena que el titular no ha ejecutado actividades de explotación en el título minero otorgado mediante Resolución No 700966 del 22 de agosto de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2004. A pesar de haber manifestado el titular, mediante oficio radicado el día 03 de noviembre de 2006, a folio 253 del expediente; que en cumplimiento del informe de visita ODPR-431-2006, "en los primeros meses del año 2007, se reanudarán las labores y empezaremos haciendo un estudio geológico con perforaciones profundas", los términos manifestados por el beneficiario de la presente Licencia de Explotación y los del requerimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hechos a través del Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, de un (1) mes contados a partir de la notificación se vencieron el día 14 de julio de 2013, sin que se diera cumplimiento a lo impuesto por la administración minera.

Por ello, hay razón suficiente para declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No 12123, basados en el Decreto 2655 de 1988, artículo 76 numeral 3°. Por el hecho de "no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."

Adicionalmente, es preciso mencionar que el Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013, Requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, el pago por concepto de visita de la inspección de campo de Seguimiento y Control por el valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536), más intereses a la fecha de pago efectiva, para lo anterior concedió el término de un (1) mes. Dicho término se cumplió al igual que la causal de cancelación el 14 de julio de 2013, sin que se hiciera efectivo el pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la sociedad titular. Por lo cual, resulta pertinente proceder a aplicar una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988 que establecen lo siguiente:

*"Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

*Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código."*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*

*El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.*

Por tanto, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No 12123, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera, de pagar el valor UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536), más intereses a la fecha de pago efectiva, por concepto de visita de la inspección de campo de Seguimiento y Control.

Finalmente, se realizaron los requerimientos recomendados en el Informe de Fiscalización Integral del 07 de agosto de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **12123**, suscrita por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., representante Legal de la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **12123**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer multa a la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.179.000.00)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicha suma deberá ser cancelada por la sociedad titular dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de consignación realizada en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 4578-6999-5458 a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se informa a la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE**, titular de la Licencia de Explotación No **12123**, que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar que la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536)**, por concepto de visita técnica de inspección de campo de seguimiento y control, que fue requerida mediante el Auto GSC-ZC-095 del 11 de marzo de 2013, notificado por Estado Jurídico No 66 del 14 de junio de 2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se informa a la sociedad titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en los artículos segundo y tercero sin que la sociedad titular **CIMERA LTDA.**, representada legalmente por el señor **ULFREDO ZAPATA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.988.821 de Bogotá D.C., hayan efectuado el pago respectivo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 12123, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Requerir a la sociedad titular, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral 2013, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Requerir a la sociedad titular, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías de los siguientes trimestres; II, III de 2004, I, II, III y IV de los años 2005 hasta el año 2012 y el I, II, III de 2013, para ello se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TOPAIPÍ, Departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CIMERA LTDA., representada legalmente por el señor ULFREDO ZAPATA ALZATE, de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra el artículo primero y segundo de la presente providencia procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo de la Licencia de Explotación No 12123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo.Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/GSC-ZC  
Proyectó: Juan Pablo Ladino C. /GSC-ZC



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000004**

( **09** ENE. 2014 )

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal N° OKQ-08551"

**EL GERENTE DE CONTRATACION MINERA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 0859 del 26 de diciembre de 2013, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de noviembre de 2013, la sociedad **MINERF SAS**, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **CIENAGA** departamento **MAGDALENA**, la cual fue radicada bajo el No. **OKQ-08551**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **08 de enero de 2014**, determinó:

"(...) Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con las solicitudes **OCL-09181, OG2-09156, LIS-09271, OE7-14261, LF8-08101, ODP-14141, OAP-08111, LJJ-16251, OG2-08448, OKE-11261, JHM-10491, OE6-16511** vigentes al momento de la presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose **QUE NO QUEDA AREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR**. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **09 de enero de 2014**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal **No OKQ-08551**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la ley 1682 de 2013, "por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en su artículo 58 establece:

"(...) Artículo 58. Autorización temporal.

.....

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No.OKQ-08551"

*Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero o materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos. (...) (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal No. OKQ-08551.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° OKQ-08551 presentada por la sociedad **MINERF SAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MINERF SAS**, por intermedio de su representante legal **ROGER ALBERTO FANDIÑO**, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CIENAGA** departamento **MAGDALENA**, para su conocimiento y para que se verifique que no

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No.OKQ-08551"

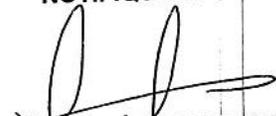
se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No No. OKQ-08551.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

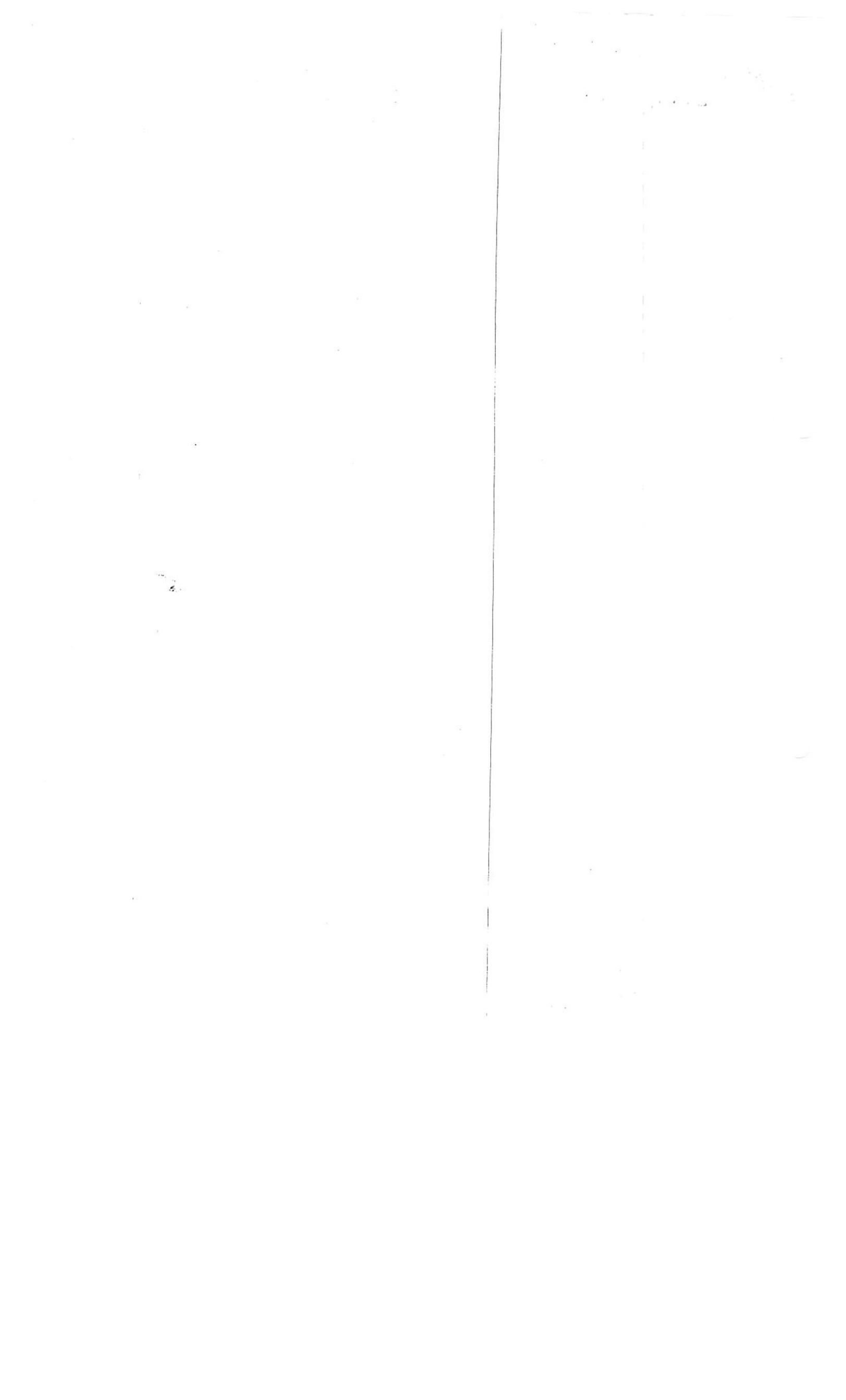
Dada en Bogotá, D.C., 109 ENE. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARIÓ GIRALDO RESTREPO.**

Gerente de Contratación Minera encargado de las funciones del Vicepresidente de Contratación y Titulación.



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC **000236**

( 20 DIC. 2013 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDM-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 20 de enero 2005, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, y la sociedad DUAGA LTDA C.I, se suscribió el contrato de concesión N° EDM-102, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de Caparrapi, departamento de Cundinamarca, cuya duración total es de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN: 12 de agosto de 2009. (Folio 36 – 45 cuaderno 1).

De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato la duración de las etapas son las siguientes: (Folios 38 cuaderno1).

Exploración: Tres años (3) años 12-08-2009 al 11-08-2012  
Construcción y Montaje Tres años (3) años 12-08-2012 al 11-08-2015  
Explotación: Veinticuatro (24) años 12-08-2015 al 11-08-2039

Mediante radicado N° 2011-14-2148 del 8 de abril de 2011, de INGEOMINAS los titulares del contrato allegan oficio y recurso de reposición contra la Resolución DSM N° 0033 del 25 de Febrero de 2011, además anexando radicados de la póliza de minero ambiental donde se amparó el primer año de exploración con radicado 2010-14-4929 del 8 de abril de 2010, y póliza del segundo año de la etapa de exploración, recibo de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración con radicado N° 2010-14-22723 del 26 de noviembre de 2010. (101-124 cuaderno 1).

Mediante radicado N° 2012-14-6795 del 30 de julio de 2012 de INGEOMINAS los titulares allegan FBM anual de 2009, semestral y anual de 2010, 2011 y semestral de 2012. (Folios 139-140 cuaderno 1).

Mediante radicado N° 2012-14-7688 del 23 de agosto de 2012, de INGEOMINAS los titulares presentaron oficio y recibo de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. (Folio 141-143 cuaderno 1).

Mediante Resolución N° VSC 087 del 26 de diciembre de 2012, se resuelve lo siguiente: (Folios 145.146 cuaderno uno).

- Revocar la resolución DSM N° 033 del 25 de febrero de 2011.

146

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDM-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Aprobar el pago realizado por concepto de canon superficialario para el primer, segundo y tercer año de la etapa de exploración y primer año de construcción y montaje.
- Requerir a la sociedad titular, bajo apremio de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue PTO ajustados a las disposiciones del artículo 84 del código de minas.
- Recordar a la sociedad titular que para adelantar labores de construcción y montaje o explotación debe contar con el PTO aprobado por la autoridad minera y licencia Ambiental proferida por la autoridad ambiental.

Ahora bien, mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. EDM-102, el Consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM el día 23 de agosto de 2013, en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

**...CONCLUSIONES.**

**ASPECTOS TÉCNICOS.**

**FBM.**

*Se recomienda requerir a los titulares bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el FBM anual de 2012.*

*Así mismo, se recomienda aprobar los FBM anual de 2009, semestral y anual de 2010, 2011, y semestral de 2012.*

**PTO.**

*Se recomienda imponer multa al titular de acuerdo a los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras - PTO.*

*Adicionalmente a ello, en el mismo acto administrativo en el que se imponga la multa, en su parte motiva y resolutive se debe requerir bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo contenido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad minera.*

**ASPECTOS ECONÓMICOS.**

*No obligaciones por este aspecto por requerir.*

**ASPECTOS AMBIENTALES.**

**LICENCIA AMBIENTAL.**

*Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por no allegar el acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la viabilidad ambiental y/o el estado del trámite del mismo con una expedición no mayor de 90 días.*

*En la inspección de campo del proceso de fiscalización integral realizada el 07 de mayo de 2013, se concluyó que el área del contrato no ha sido intervenida por labores mineras de construcción y montaje y explotación.*

**ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDM-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*No se encontraron hallazgos en la inspección de campo, acogiéndose a la evaluación documental y a los hallazgos mencionados en ella.*

**ASPECTOS LEGALES.**

**PÓLIZA.**

Mediante radicado N° 2012-14-5280 del 15 de junio de 2012 de INGEOMINAS el titular allega oficio y póliza con N°30030873 de la compañía de seguros Condor S.A amparando la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de \$5'000.000 con vigencia desde 10-de junio de 2012 hasta el 10 de junio de 2013. (Folio 130 -134 cuaderno1).

Por lo tanto, se recomienda aprobar la mencionada póliza minero ambiental que ampara la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje con vigencia del 10 de julio de 2012 hasta 10 de julio de 2013, la cual contiene las siguientes características:

Beneficiaria: "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2 Tomador: DUAGA LTDA C.I Asegurado: "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2 Vigencia: desde 10-de junio de 2012 hasta el 10 de junio de 2013 Cálculo del Monto a Asegurar: Valor de la inversión según anualidad de la etapa contractual: (\$100'000.000): Porcentaje: 5% Monto a asegurar: \$100'000.000 \* 0.05 = \$ 5'000.000

**ALERTAS TEMPRANAS.**

Se recomienda recordarle al titular que el próximo 12 de julio de 2013, inicia la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por ende se le genera la obligación de allegar canon superficialario y la póliza que ampare dicha anualidad, y dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio deberá allegar el FBM semestral de 2013..."

Mediante radicado No 2013-50000-29142 de 26 de febrero de 2013 los titulares allegaron FBM anual de 2012; y mediante radicado No 2013-5000-207132 de 21 de junio de 2013 allegaron póliza minero ambiental amparando el título hasta el 10 de junio de 2014.

A través del concepto técnico No GSC-ZC 517 de 26 de noviembre de 2013 se establece:

"... 3.1 Se recomienda **REQUERIR** el pago del canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$17.322.713).

3.2 Se recomienda **APROBAR** la póliza minero-ambiental para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título, según la evaluación en el punto 2.2 del presente Concepto Técnico..."

Con base en lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Por otra parte mediante radicado No 2013-5000-124592 de 23 de abril de 2013 los titulares presentaron escrito a la Entidad en el que manifiestan que consideran que no es procedente que se les requiera el PTO bajo apremio de multa en la forma establecida en la Resolución No VSC 087 del 26 de diciembre de 2012, por cuanto todavía está pendiente la continuación de los trabajos de exploración en el área del título por espacio de un (1) año y cuatro (4) meses teniendo en cuenta que la resolución No 0033 de 25 de febrero de 2011 que fue notificada por edicto el 4 de abril de 2011, se emitió cuando habían transcurrido casi 8 meses del segundo año de exploración, que comprendía el periodo de tiempo transcurrido entre el 12 de agosto de 2010 y el 11 de agosto de 2011, por lo que a su parecer el título estuvo en un limbo jurídico desde el 4 de abril de 2011 cuando se dio la notificación de la Resolución 0033 de 25 de febrero de 2011 que declaró la caducidad del contrato, y el 23 de marzo de 2013 cuando se notificó por aviso la resolución VSC 087 de 26 de diciembre de 2012 en la que se resolvió el recurso de reposición contra el primer Acto Administrativo.

Frente a lo anterior ha de indicarse, que el tiempo que transcurre desde el momento en que se interpone un recurso de reposición contra un Acto Administrativo, que en este caso se trató de una resolución que declaró la caducidad del contrato sobre el título EDM-102, y la fecha en la cual se notifica el Acto Administrativo que resuelve dicho recurso, no se interrumpe el desarrollo de las etapas contractuales ni las obligaciones que le corresponden al concesionario del título frente a cada una de las mismas; por lo que si la inscripción del contrato de concesión en el registro Minero Nacional se dio con fecha 12 de agosto de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDM-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2009, es claro que la etapa de Construcción y Montaje inició el 12 de agosto de 2012, siendo obligación para los titulares haber presentado el Programa de Trabajos y Obras PTO con antelación a dicha fecha, en la forma establecida en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, máxime si se tiene en cuenta que la declaratoria de caducidad que finalmente fue revocada, no se inscribió en el Registro Minero Nacional y en nada modificó el desarrollo de las etapas fijado en el contrato inicial.

Además en el desarrollo del contrato de concesión No EDM-102 no existe Acto Administrativo que haya dispuesto la modificación en los periodos de las etapas del mismo.

Por lo anterior el requerimiento a los titulares bajo apremio de multa en la forma prevista en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, efectuado a través de la Resolución No VSC 087 de 26 de diciembre de 2012, se hizo en forma ajustada a la Ley.

#### FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

Una vez llevada a cabo la evaluación documental respectiva, se determinó que persiste el incumplimiento de la obligación por parte de los titulares de allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO requerido bajo apremio de multa mediante Resolución N° VSC 087 del 26 de diciembre de 2012, notificado a los interesados en el Aviso No 20132120052841 de 14 de marzo de 2013 y que se encuentra ejecutoriada y en firme, se otorgó a los titulares un término de treinta (30) días para que allegara el mismo, plazo éste que venció el día 25 de abril de 2013, pese a que en aplicación del procedimiento consagrado en los artículos 287 y 115 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera otorgó un término legal prudente para que los titulares cumplieran esa precisa obligación.

Se destaca igualmente, que desde la fecha del requerimiento en comento ha transcurrido tiempo suficiente para que el titular minero subsanara el incumplimiento que se le endilga, sin que ello se haya producido. En consecuencia se hace necesario imponer multa equivalente a dos (2) SMMLV para el año 2013, a la COMPAÑÍA DUAGA LTDA CI, los cuales equivalen a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) según lo normado en la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:  
*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estarán precedidas por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se realizarán bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, se les requerirá a los titulares el cumplimiento de las demás obligaciones causadas hasta la fecha

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDM-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la Sociedad **DUAGA LTDA CI** Identificada con NIT No 8300213851, titular del contrato de concesión No. **EDM-102**, multa por valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00)**, equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo 1: La suma adeudada por concepto de la multa impuesta, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 Davivienda a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo 2: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares del contrato No. EDM-102, remitase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

Parágrafo 3: Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la Sociedad **DUAGA LTDA. CI.**, titular del contrato No. EDM-102, para que allegue el Programa de Trabajos y obras del proyecto minero. Para lo anterior se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** APROBAR póliza con N°30030873 de la compañía de seguros Cóndor S.A amparando la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de \$5'000.000 con vigencia desde 10-de junio de 2012 hasta el 10 de junio de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO.-** APROBAR póliza con N°30030873 de la compañía de seguros Cóndor S.A amparando la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de \$5'000.000 con vigencia desde 10-de junio de 2013 hasta el 10 de junio de 2014, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC 517 de 26 de noviembre de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.-** REQUERIR los Titulares bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen FBM semestral de 2013. Para lo anterior, se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** REQUERIR a los titulares bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, efectúe el pago de la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$17'322.713.00)** por concepto de Canon Superficial anticipado del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje que corresponde al período comprendido entre el 12 de agosto de 2013 y el 11 de agosto de 2014, con base en lo indicado en el concepto técnico No GSC-ZC -517 de 26 de noviembre de 2013.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que alleguen el acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental al proyecto minero, y/o el estado del trámite de la misma con una expedición no mayor de 90 días. Para lo anterior, se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** CONMINAR a los beneficiarios del contrato de concesión No. EDM-102, para que se abstengan de adelantar actividades Construcción y Montaje y/o Explotación sin contar con el PTO



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDM-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprobado y la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

**ARTÍCULO NOVENO.**- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a los titulares del informe de fiscalización integral No 1 de 21 de junio de 2013, y del concepto técnico No GSC-ZC -517 de 26 de noviembre de 2013.

**ARTÍCULO DÉCIMO.**- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la sociedad DUAGA LTDA.CI., titular del contrato No. EDM-102, de no ser posible la notificación personal súrtase por Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC – ZC **0 00 1 4 4**

( **13 NOV. 2013** )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 738R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Coordinadora de Seguimiento, Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013 y VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 05 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribió el contrato de concesión No. 738R con el señor Román Córdoba Medina para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas, en un área de 44 Hectáreas y 1800 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca, con una duración de 30 años contados a partir del 04 de enero del 2005 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 109-118).

Mediante Auto No. SFOM de fecha 21 de mayo de 2010, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a requerir al titular del contrato de concesión No. 738R bajo apremio de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara lo siguiente:

- Programa de Trabajos y Obras – PTO, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONROL y HGC, respectivamente. Según

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 738R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. 738R, el Consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 25 de julio de 2013, radicado por FONADE en la ANM el día 26 de septiembre de 2013, en el cual se hacen las siguientes conclusiones:

- Se recomienda requerir al titular, bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el FBM semestral y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.
- Se recomienda imponer multa al titular del Contrato de Concesión No. 738R, contenida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 acogiendo el procedimiento contemplado en el artículo 287 de la misma Ley, por el incumplimiento a la presentación del PTO. Concepto requerido bajo apremio de multa según AUTO SFOM de fecha 21 de mayo de 2010, notificado por estado No. 46 el día 22 junio de 2010.
- Adicionalmente, se recomienda señalar en el acto administrativo que impone la multa, informarle al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal j) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del PTO.
- Se recomienda requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del formulario de declaración, producción y liquidación de regalía acompañado del pago correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2011, el I, II, III y IV trimestre de 2012 y el I trimestre de 2013.
- Se recomienda requerir al titular, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la licencia ambiental para el área del contrato o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días.
- Se recomienda requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Póliza Minero Ambiental amparando el tercer año de la Etapa de explotación, con una vigencia hasta el 03 de Enero de 2014 y se hace exigible la presentación de la misma en los siguientes términos:

La póliza debe quedar de la siguiente manera.

Beneficiaria: "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2

Tomador: ROMAN CORDOBA MEDINA.

Asegurado: "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT.900.500.018-2

Vigencia: Anual.

Calculo del Monto a Asegurar:

Valor de la inversión según anualidad de la etapa contractual:(\$8'000.000).

Porcentaje: 5%

Monto a asegurar: \$8'000.000 x 0.05=\$400.000.

Teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el PTO, la póliza minero ambiental se liquidó conforme al presupuesto proyectado para el último año de la etapa de exploración.

- Agotada la Evaluación Documental, se recomienda a la Autoridad Minera aprobar el pago de canon superficial correspondiente al segundo y tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No 738R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ALERTAS TEMPRANAS**

Se le recomienda a la Autoridad Minera informar al titular que la obligación de presentar y diligenciar el FBM semestral de 2013 debe hacerse dentro de los quince (15) primeros días del mes de Julio, con la información correspondiente al periodo enero - junio del año en curso.

Adicionalmente, en el transcurso del mes de Julio de 2013, se hace exigible la presentación de Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalía, acompañado de la constancia de pago del II trimestre de 2013.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez vencido el término en mención y luego de realizar la evaluación documental respectiva, se identificó que continúa pendiente de allegarse el Programa de Trabajos y Obras PTO, requerido mediante Auto No. SFOM de fecha 21 de mayo de 2010, notificado por estado el día 22 de junio de 2010 al titular del contrato de concesión No. 738R. Para presentar lo requerido, se le concedió al titular un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, plazo que venció el día 05 de Agosto de 2010. Pese a que en cumplimiento al procedimiento consagrado en los artículos 287 y 115 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera otorgó un término legal prudente para que el señor ROMAN CORDOBA MEDINA emitiera su defensa o diera observancia a tales obligaciones contraídas, se observa que desde la fecha del requerimiento en comento ha transcurrido tiempo suficiente para que el titular minero emitiera pronunciamiento alguno en el que subsanara la falta de que se le acusa, sin que ello se haya producido. En consecuencia se hace necesario imponer multa equivalente a dos (2) SMMLV para el año 2013, al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, los cuales equivalen a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose vencido el término para subsanar los requerimientos antes enunciados, es evidente la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato No. 738R, frente a las obligaciones proferidas mediante Auto No. SFOM de fecha 21 de mayo de 2010, notificado por estado el día 22 de junio de 2010 al titular minero, razón por la cual es del caso proceder con la imposición de una multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo normado en la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

*MS*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 738R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se realizarán bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo se le requerirá bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión No. 738R, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que aporte lo siguiente:

- Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.
- Licencia ambiental para el área del contrato o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días.

Es menester resaltar que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería (ORFEO), se evidenció que el titular del Contrato de Concesión No. 738R, no dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. SFOM de fecha 21 de mayo de 2010, notificado por estado el día 22 de junio de 2010 y en consecuencia se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en aras a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

En el mismo sentido, se le requerirá bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. 738R, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que aporte lo siguiente:

- Formulario de declaración, producción y liquidación de regalía acompañado del pago correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2011, el I, II, III y IV trimestre de 2012 y el I trimestre de 2013.
- Póliza Minero Ambiental amparando el tercer año de la Etapa de explotación, con una vigencia hasta el 03 de Enero de 2014 en los términos fijados por el Informe de Fiscalización Integral No. 1 de fecha 25 de julio de 2013.

Finalmente, se procederá a aprobar el pago de canon superficiario correspondiente al segundo y tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería (ORFEO), se evidenció que el titular del Contrato de Concesión No. 738R, presentó:

- Comprobante de pago de inspección de Inspección Técnica de Seguimiento y Control.

Respecto a este pago, es preciso informar que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 180801 del 2011 el titular tiene un plazo de 10 días hábiles después de la notificación para realizar el pago requerido. En virtud a lo establecido en el artículo 9 de dicha resolución el no pago del valor de la inspección en los plazos establecidos dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa de interés por la ley.

Teniendo en cuenta que la fijación de la notificación se dio el 21 de febrero del año 2013, el plazo para pagar fueron 10 días hábiles, por tanto, a partir del 07 de marzo de 2013 se cobran intereses moratorios hasta el día 25 de abril de 2013, día en el que se realizó el pago. Por las anteriores consideraciones de hecho, se informa que el valor total de intereses moratorios que deberá pagar el titular minero, con base en la tasa máxima permitida para el periodo de la mora, corresponde al valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.000).

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No 738R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer multa al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato de concesión No. 738R, por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**Parágrafo 1:** La suma adeudada por concepto de la multa impuesta, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 Davivienda a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Parágrafo 2:** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato No. 738R, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

**Parágrafo 3:** Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato de concesión No. 738R, presentar Programa de Trabajos y Obras PTO. Para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, con el objeto de que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato de concesión No. 738R, para que presente la Póliza Minero Ambiental amparando el tercer año de la Etapa de explotación, con una vigencia hasta el 03 de Enero de 2014 y se hace exigible la presentación de la misma en los términos que establece el numeral 5.4 del informe de fiscalización integral No.1 de fecha 25 de julio de 2013. Se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir bajo apremio de multa, al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato de concesión No. 738R, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y recibos de pago del I, II, III, IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de 2012 y I, II y III trimestre de 2013. Por lo tanto, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir bajo apremio de multa, al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato de concesión No. 738R, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y Formato Básico Minero semestral del año 2013. Para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Requerir bajo apremio de multa, al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato de concesión No. 738R, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, presentar acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días. Para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

#5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 738R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 738R, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por valor de DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000) MC/TE, por concepto de intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de visita de fiscalización del término otorgado mediante Resolución 000015 DE FECHA 05 DE FEBRERO de 2013. Pago que deberá realizarse en las cuenta de ahorros No. 0122171701 de COLPATRIA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Aprobar pago de canon superficiario correspondiente al segundo y tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Informar al titular del contrato No. 738R que para adelantar las actividades de Explotación, se debe contar con el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero y con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, por lo tanto se ordena suspender toda actividad de explotación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al titular del informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 25 de julio de 2013.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al señor ROMAN CORDOBA MEDINA, titular del contrato de concesión No. 738R, de no ser posible la notificación personal súrtase por Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Vo. Bo. Camilo Ruiz Carmona  
Elaboró: Liliána Núñez 